

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ064646

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 113/2015, de 5 de febrero de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1011/2012

**SUMARIO:**

**CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Parentesco. Pareja de hecho. Unión de hecho no registrada.** La inscripción en el Registro de uniones de hecho es constitutiva. En este caso, es posible que nos encontremos ante una situación en la que concurrieran razones no imputables a la voluntad de los miembros de la unión de hecho que hubieran impedido acceder al citado Registro de uniones de hecho, como así expresa la recurrente en su demanda cuando destaca que la causante fue declarada judicialmente incapaz total por padecer una demencia tipo alzheimer; lo que sucede es que en este caso únicamente se ha aportado la sentencia de incapacidad que se dictó en fecha 2 de enero de 2004, pero se ignora desde qué fecha la causante padecía una situación de incapacidad que hubiera podido mermar su voluntad a los efectos de poder acudir al citado Registro.

**Interés de demora. Improcedencia.** En el ISD no cabe exigir intereses de demora sino desde que la Administración liquida el impuesto, tanto en los supuestos de declaración como de autoliquidación, siempre que el contribuyente, como es el caso, no haya ocultado datos a la Administración, en el que todos los datos para emitir la liquidación por el Impuesto de Sucesiones se encontraban en la documentación aportada por el sujeto pasivo junto con su autoliquidación del impuesto.

**PRECEPTOS:**

Ley 11/2001 de Madrid (Uniones de hecho), arts. 3, 4 y 5.

**PONENTE:**

Doña Berta María Santillán Pedrosa.

Magistrados:

Don ANGELES HUET DE SANDE  
Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA  
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Don RAMON VERON OLARTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2012/0013278

Procedimiento Ordinario 1011/2012

Demandante: D./Dña. Almudena

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA PALOMA GUERRERO-LAVERAT MARTINEZ

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 113

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

Dª. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a cinco de febrero de dos mil quince.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso- administrativo núm. 1011/2012, promovido por la Procuradora Dña. María de la Paloma Guerrero-Laverat Martínez, en nombre y en representación de Dña. Almudena , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de julio de 2012 que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra la liquidación nº NUM001 girada por el Impuesto sobre Sucesiones y por un importe a ingresar de 129.072,73 euros. Ha sido parte en autos el Abogado del Estado y los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

**Segundo.**

El Abogado del Estado y los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid contestan a la demanda mediante escritos en los que suplican se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

**Tercero.**

No habiéndose recibido el proceso a prueba se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y una vez aportados quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

**Cuarto.**

Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 5 de febrero de 2015.

**Quinto.**

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de julio de 2012 que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra la liquidación nº NUM001 girada por el Impuesto sobre Sucesiones y por un importe a ingresar de 129.072,73 euros.

El TEAR niega a la reclamante la aplicación de la reducción del 95% por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la causante porque entiende que el sujeto pasivo, aunque refiere que ha sido pareja de hecho de la causante, no obstante, no ha acreditado que la citada unión de hecho estuviera inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, como así se exige en la Ley 4/2006, de 26 de diciembre, que asimiló los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges a efectos del Impuesto de Sucesiones siempre que se cumplieran los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 29 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.**

En el escrito de demanda presentado por la parte actora, Dña. Almudena , se solicita que se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso administrativo se declare no ajustada a derecho y se anule la liquidación recurrida, declarando aplicable la reducción por parentesco establecida en el Impuesto sobre Sucesiones. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Afirma la prescripción de la acción de la Administración para liquidar pues no puede entenderse interrumpido el plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento de verificación de datos pues este ha caducado.

Añade que su convivencia con la causante, Dña. Guadalupe , debe equipararse a la convivencia more uxorio de los cónyuges para poder beneficiarse de la reducción por parentesco prevista para los cónyuges en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones. Insiste en que han tenido una convivencia "more uxorio" al haber sido pareja de hecho de forma estable durante más de cuarenta años hasta la fecha de su fallecimiento conviviendo en la vivienda sita en Madrid, en la PLAZA000 nº NUM002 , NUM003 . Y por ese motivo se otorgaron testamentos la una a favor de la otra como herederas universales. Y añade que, además, la convivencia sentimental está

reconocida en (1) el acta notarial testifical de Dña. Noelia - vecina del mismo inmueble- que confirma la unión de la pareja y (2) acta notarial de declaración jurada de la recurrente afirmando la veracidad de su unión de hecho.

Mantiene que la falta de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho se debió a una causa que no es atribuible a la voluntad de la pareja. Y ello fue porque la causante, años antes de su fallecimiento, contrajo una grave demencia, tipo Alzheimer, que supuso la declaración judicial de incapacidad total, con tutela atribuida a la ahora recurrente, Dña. Almudena . Tal como así consta en la sentencia dictada en fecha 27 de enero de 2004 por el Juzgado de 1ª Instancia de Arenas de San Pedro .

La recurrente destaca que, en este momento, ha perdido virtualidad denegar a la recurrente la aplicación de la reducción del 95% por la adquisición de la vivienda habitual basándose en la falta de inscripción en el registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. Y ello porque el Tribunal Constitucional en la sentencia 81/2013, de 11 de abril , ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre , de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, porque ha entendido que vulnera la competencia del Estado toda vez que la Comunidad de Madrid no ostenta competencias sobre derecho civil foral o especial. Y en relación con la regulación recogida en el artículo 3, relativa a los efectos de la inscripción en el registro de uniones de hecho, el Tribunal Constitucional ha declarado que la inscripción en el citado registro tiene como única finalidad la acreditación de una situación de hecho de modo que resulte posible aplicar el régimen jurídico que, en el ámbito de competencias autonómicas, el legislador territorial haya considerado oportuno establecer, pero sin afectar a facetas propias de las relaciones personales o patrimoniales de los integrantes de las uniones de hecho pues la Comunidad Autónoma de Madrid carece de competencias para establecerlo así.

Finalmente, la recurrente afirma la excesiva valoración efectuada por la Comunidad de Madrid en relación con los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria. Y que son improcedentes los intereses de demora que se le han reclamado.

Por el contrario, tanto el Abogado del Estado como los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid solicitan la confirmación de la resolución administrativa impugnada pues consideran que la recurrente no ha acreditado la realidad de la unión de hecho.

### **Tercero.**

Centrada la cuestión objeto de debate debemos iniciar el examen con la alegación de prescripción que realiza la parte actora pues su estimación haría innecesario el examen del resto de las alegaciones.

No tiene razón la recurrente cuando afirma que la liquidación tributaria se ha girado una vez transcurrido el plazo de cuatro años. El fallecimiento de la causante se produjo en fecha 27 de junio de 2005, por lo que el computo del plazo para la prescripción se iniciaba al día siguiente del transcurso del plazo de los seis meses a contar desde la fecha del devengo para presentar la autoliquidación o declaración tributaria - 27 de diciembre de 2005- por lo que cuando se notifica a la recurrente la liquidación en fecha 16 de septiembre de 2009 no había aun transcurrido el plazo de cuatro años y ello sin necesidad de descontar de dicho computo los trámites realizados en el procedimiento de verificación de datos que la recurrente incorrectamente entiende caducado. El procedimiento se ha tramitado respetando el plazo de caducidad de seis meses: se inició con propuesta de valoración de fecha 16 de julio de 2009 y finalizó con liquidación de fecha 7 de septiembre de 2009, notificada al sujeto pasivo el 16 de septiembre de 2009.

Tampoco puede darse la razón a la recurrente cuando afirma el excesivo valor atribuido por la Administración a los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria. Y ello porque, en este caso, se está ante una mera alegación sin que vaya acompañada de ningún elemento probatorio por lo que dicha alegación por sí sola no permite a esta Sala concluir que existe una valoración excesiva de los inmuebles por parte de la Administración quien se ha apoyado en informes emitidos por técnicos competentes y respecto de los cuales la recurrente no ha puesto ninguna objeción respecto de la motivación de los mismos.

### **Cuarto.**

En cuanto al fondo se trata de analizar si la recurrente puede obtener la deducción del 95% por la adquisición de la vivienda habitual de la causante. En este caso la Administración no discute que las uniones de hecho puedan equipararse a la convivencia "more uxorio" a los efectos de poder obtener la reducción por parentesco prevista para los cónyuges. Lo que se niega por la Administración es que la recurrente no acreditado la efectiva existencia de convivencia "more uxorio" entre la recurrente y la causante toda vez que su unión de hecho no

constaba inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid previsto en el artículo 3 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.

Es cierto como afirma la recurrente que el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 81/2013 dictada por el Pleno en fecha 23 de abril de 2013 ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, reguladora de las uniones de hecho en la Comunidad de Madrid, por cuanto con su regulación la Comunidad de Madrid ha invadido competencias propias del Estado pues dichos preceptos contienen una regulación de las obligaciones económicas de los miembros de la unión de hecho que pertenece al ámbito de las relaciones jurídico privadas propio de la regulación del derecho civil. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha declarado inconstitucional la regulación recogida en el artículo 3 que regula el registro administrativo de uniones de hecho y que en el caso examinado es el precepto que se ha tenido en cuenta por la Administración para concluir que la recurrente no ha acreditado ser pareja de hecho de la causante pues no constaba su inscripción en el citado registro. En relación con la regulación recogida en este precepto el Tribunal Constitucional ha declarado que: " Este precepto reprocha el órgano judicial que vulnera las competencias estatales relativas a la ordenación de los registros e instrumentos públicos, por lo que deberemos partir de lo afirmado por este Tribunal en torno a la delimitación de dicho título competencial estatal. Los criterios de nuestra doctrina (por todas STC 103/1999, de 3 de junio, FJ 3) respecto a la delimitación del título competencial estatal relativo a la "ordenación de los Registros públicos" lo circunscriben a los relativos a materias de derecho privado, concluyendo que los Registros a que dicha ordenación se refiere son, exclusivamente, los de carácter civil. Asimismo, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, creen Registros administrativos y, por tanto, distintos de los anteriores, ha sido admitida con naturalidad por la doctrina constitucional desde las SSTC 32/1983 y 87/1985. Descartado ya, de acuerdo con lo razonado en el fundamento jurídico precedente, que el registro despliegue su eficacia en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, pues hemos dejado sentado que la Comunidad Autónoma carece de competencias para establecerlo así, resulta que el mismo se limita a publicitar un hecho, la existencia de la previa unión de hecho a fin de atribuirles determinada eficacia en ámbitos de competencia propia de la Comunidad de Madrid y, por tanto, sin incidir en la legislación civil ni, por lo mismo, en la competencia estatal relativa a la ordenación de los registros del art. 149.1.8 CE. A tal fin la inscripción en el Registro que se contempla en el art. 3 tiene por única finalidad, al igual que su antecedente regulado por el Decreto 36/1995, de 20 de abril, la acreditación de una situación de hecho, de modo que resulte posible aplicar el régimen jurídico que, en el ámbito de competencias autonómico, el legislador territorial haya considerado oportuno establecer, sin afectar a facetas propias de las relaciones personales o patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho. Por ello, delimitados en tales términos los efectos de la inscripción en el registro de uniones de hecho, no es posible apreciar la vulneración competencial que se denuncia, sin que tampoco, a estos efectos, resulte necesario pronunciarse acerca del carácter constitutivo, que sostiene el órgano judicial, o declarativo, como afirma el art. 9 del Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid".

Como ya hemos expuesto reiteradamente, en este caso, en relación con la aplicación a la recurrente de la bonificación del 95% sobre la adquisición de la vivienda habitual de la causante respecto de la que se dice ser pareja de hecho, la Comunidad de Madrid, que tiene asumidas competencias en materia de tributos cedidos y entre ellos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ha negado su aplicación a la recurrente porque no consta la inscripción como pareja de hecho en el registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, inscripción que tiene carácter constitutivo cualesquiera que hayan podido ser las razones que han determinado su no inscripción por los miembros de la unión de hecho. Y ello es así porque la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, dispuso en su artículo 3 que: " En la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado uno y de los coeficientes recogidos en el apartado cinco, se asimilaban a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid". Y la Ley 11/2001, en su artículo 3 refiere que:

"1.- Las uniones a que se refiere la presente ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el registro de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el art.1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.



2.- Reglamentariamente se regulara tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, publica, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3.- La existencia de la unión de hecho se acreditara mediante certificación del encargado del Registro".

La citada regulación legal es clara en cuanto que dispone que solo las uniones de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho son equiparables a la situación more uxorio de los cónyuges a los efectos de poder obtener derechos y beneficios. Requisito este el de la inscripción que no es un mero requisito formal sino que tiene efectos constitutivos para poder reconocer efectos jurídicos a las uniones de hecho y así poder obtener, en este caso, la reducción por parentesco en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones prevista legalmente para los cónyuges. Inscripción que no existe en la unión de hecho examinada por lo que se incumple uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 2002 ya dijo que:

"Es verdad que en nuestros días existen situaciones de convivencia "more uxorio" no prohibidas por la Ley e, incluso, en algún aspecto, amparadas por ella, lo cual no es el caso del Impuesto de Sucesiones. Es cierto, también, que la moderna tendencia social es atribuir la máxima plenitud de efectos a estas situaciones, tendencia a la que no es ajena esta Sala, pero que para cualquier Tribunal tiene el límite insalvable del sometimiento a la Ley. Frente a ello, la Sala de instancia acude a la "analogía" para justificar la aplicación de la Tarifa número 1 pero, como es sabido, la analogía requiere la concurrencia de tres condiciones: la primera, que exista una laguna legal respecto al caso de que se trate, de forma que éste no pueda decidirse ni según la letra ni según el sentido lógico de las normas existentes y, en este caso, es evidente que no hay tal laguna. Las Tarifas del Impuesto claramente contemplan el caso de personas que no tengan parentesco con el testador (Tarifa número 7), inexistencia de "parentesco" -en sentido jurídico- que se da en las uniones de hecho, que no pueden encuadrarse ni como parentesco por consanguinidad, ni por afinidad, ni por adopción.

La segunda condición es la existencia de igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el previsto por la ley. En este caso, la diferencia sustancial entre ambas situaciones está en el matrimonio. Es cierto, como ha dicho la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que cita la sentencia recurrida, que los convivientes son libres de contraer matrimonio o de no contraerlo. Si se casan, asumen una serie de cargas y obligaciones, pero también reciben ciertas ventajas o beneficios; si no se casan, están libres de aquellas cargas y obligaciones pero, por lo mismo, no pueden disfrutar las ventajas o beneficios que lleva implícita aquella situación. No hay, por tanto, igualdad jurídica esencial entre las uniones "more uxorio" y los casados.

La tercera y última condición es que la analogía no esté proscrita por la Ley. El art. 24.1 de la Ley General Tributaria en la versión aplicable al caso de autos (hoy, art. 23.3 EDL 1963/94) dispone que: No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones. En sus estrictos términos, el hecho imponible en el supuesto que se enjuicia no es otro que la transmisión hereditaria de una serie de bienes entre dos personas que mantenían una convivencia de hecho; y es extender más allá de sus propios términos considerar producida una transmisión hereditaria de bienes entre personas casadas.

La Sala, aun participando de esa sensibilidad social que le llevaría a asimilar los efectos jurídico-tributarios del matrimonio a las uniones de hecho estables o "more uxorio", no puede obviar, ni tergiversar, el estricto sometimiento a la Ley a que está obligada, en tanto que la presión social no sea lo suficientemente intensa como para inducir al Poder Legislativo al cambio que en este caso sería necesario, en la norma fiscal".

Es posible encontrarnos ante una situación en la que concurrieran razones no imputables a la voluntad de los miembros de la unión de hecho que hubieran impedido acceder al citado registro de uniones de hecho, como así expresa la recurrente en su demanda cuando destaca que la causante fue declarada judicialmente incapaz total por padecer una demencia tipo alzhéimer. Lo que sucede es que en este caso únicamente se ha aportado la citada sentencia de incapacidad que se dicto en fecha 2 de enero de 2004 pero se ignora desde que fecha la causante padecía una situación de incapacidad que hubiera podido mermar su voluntad a los efectos de poder acudir al citado registro de uniones de hecho.

**Quinto.**

Queda por analizar la alegación de la recurrente cuando destaca la improcedencia de los intereses de demora que se han reclamado en la liquidación tributaria girada por el Impuesto de Sucesiones por el periodo que media desde el 28 de diciembre de 2005 - día siguiente al de la finalización del plazo de los seis meses para la presentación de la autoliquidación o declaración a contar desde la fecha del fallecimiento de la causante- hasta el 16 de julio de 2009- fecha en que se ha dictado la liquidación-.

Esta Sala declara nulos los intereses de demora reclamados pues contravienen el ordenamiento tal como esta misma Sección ya ha declarado en la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 2013 en el recurso contencioso administrativo nº 632/2011 . En dicha sentencia se examinaba la legalidad de exigir intereses de demora en una liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones y por un periodo idéntico al que ahora se revisa y decíamos que:

"...obviándose con ello cual es la verdadera finalidad de los intereses de demora que se ha reiterado por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias siendo pionera la dictada en fecha 17 de diciembre de 2002 en la que se dispuso que en relación con el impuesto sobre sucesiones no se pueden girar intereses de demora en el periodo comprendido desde la fecha del fin del plazo para la presentación tanto de la declaración como de la autoliquidación hasta la fecha en que se dicta la liquidación porque la deuda solo es vencida, liquida y exigible cuando la Administración la liquida momento este en que empieza la mora del deudor si el obligado tributario incurre en retraso en el pago del importe liquidado por la Administración. Doctrina que no ha variado en relación con las liquidaciones giradas por el impuesto sobre sucesiones con la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su regulación sobre los intereses de demora contenida en el artículo 26 de la misma. Interpretación jurisprudencial que tampoco varía según que la liquidación que se gira por el impuesto sobre sucesiones lo haya sido tras un procedimiento de gestión tributario o tras un procedimiento de inspección tributaria que, como es el caso, tenía una mera finalidad de comprobación y de interpretación normativa razonable en relación con las discrepancias interpretativas jurídica sobre el valor del ajuar domestico y sobre la posibilidad de la deducción del 95% de las participaciones sociales de la empresa familiar pero sin que por parte del obligado tributario se hubieran ocultado datos a la Administración tributaria en la declaración tributaria presentada. Así el Tribunal Supremo en las sentencias dictadas en fechas 14 y 17 de septiembre de 2012 aplican la misma doctrina sobre los intereses de demora cuando, como es el caso, la liquidación girada por el impuesto sobre sucesiones deriva de un procedimiento inspector iniciado por meras discrepancias interpretativas sin que en dichas sentencias para determinar la validez o no de los intereses de demora se haya remitido a la regulación contenida en el Reglamento por el que se regulan las actuaciones de la inspección de tributos".

En consecuencia, procede anular los intereses de demora ahora reclamados porque con arreglo a la jurisprudencia (por todas, STS de 17 de diciembre de 2002 ) en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones no cabe exigir intereses de demora sino desde que la Administración liquida el impuesto, tanto en los supuestos de declaración como de autoliquidación, siempre que el contribuyente, como es el caso, no haya ocultado datos a la Administración, en el que todos los datos para emitir la liquidación por el Impuesto de Sucesiones se encontraban en la documentación aportada por el sujeto pasivo junto con su autoliquidación del impuesto.

Por lo expuesto, debemos estimar parcialmente el presente recurso contencioso administrativo en el sentido de anular exclusivamente los intereses de demora reclamados en la liquidación tributaria girada por el Impuesto de Sucesiones.

**Sexto.**

Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción :

"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el caso que nos ocupa, al estar ante una estimación parcial de la pretensión de la recurrente no efectuamos ningún pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

### FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo núm. 1011/2012, promovido por la Procuradora Dña. María de la Paloma Guerrero-Laverat Martínez, en nombre y en representación de Dña. Almudena , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 25 de julio de 2012 que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra la liquidación nº NUM001 girada por el Impuesto sobre Sucesiones y por un importe a ingresar de 129.072,73 euros y, en consecuencia, se confirma íntegramente al ser ajustada a derecho salvo en relación con los intereses de demora reclamados que deben anularse.

No se hace un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Berta Santillán Pedrosa, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.